



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Código 680013103001  
BUCARAMANGA

AUTO INTERLOCUTORIO  
PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO NUMERO 2020 – 0158

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, febrero ocho de dos mil veintiuno.

La presente demanda se inadmitió por las razones expuestas en el auto que antecede, concediéndose a la parte ejecutante el termino de 5 días para subsanarla; es así como, dentro del indicado término se allega escrito de subsanación.

Sin embargo, estudiado el mismo, encuentra el Despacho que no se cumple con los presupuestos legales del art. 422 del C.G.P., respecto de la claridad de las obligaciones ejecutadas, pues si bien es cierto en el escrito de subsanación de la demanda, la parte actora informa la FECHA DE EXPEDICIÓN, FECHA DE VENCIMIENTO y FECHA DE RECIBIDO, de cada una de las facturas, las casillas en las que se consignan el VALOR DE LA FACTURA y SALDO PENDIENTE DE PAGO de cada una de ellas, no es congruente ni concordante respecto del valor total de cada factura y el valor adeudado y que se ejecuta, siendo esté último mayor en capital al valor de la factura misma.

Lo anterior impide a este Despacho impartir la orden de pago deprecada, por cuanto no existe claridad respecto de cada una de las obligaciones que se pretenden ejecutar en contra de la demandada.

Pero adicional a lo anterior, tampoco existe claridad respecto de la fecha en que se pretende exigir el cobro de intereses moratorios, pues sabiéndose que la mora corre a partir del día siguiente del vencimiento que se tiene para el pago, y, que el vencimiento para el caso de las facturas es 30 días después de la presentación de la misma a la parte deudora; al subsanarse la demanda, la parte ejecutante no es clara en cuanto a estos periodos, toda vez que si las facturas se presentaron a la parte deudora el 22 de agosto de 2019, en el caso de la número 40949, no puede pretender el cobro de intereses a partir del 1º de septiembre de 2019 y así sucede con el resto de facturas allegadas para la ejecución, como lo solicita el acreedor.

En este orden de ideas, considera el Despacho que la demanda no se subsanó en debida forma y por tanto deberá rechazarse la misma

conforme lo dispone el art. 90 del C.G.P. disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.** - ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte ejecutante.

**TERCERO.** - ARCHIVASE la actuación.

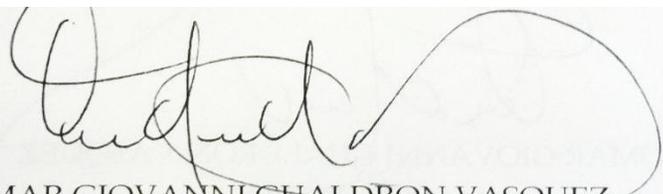
**NOTIFIQUESE**



**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA**  
Juez.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **09 de febrero de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. \_\_\_\_.



**OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ**  
SECRETARIO.